JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 41 89 012 2021 01068 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Johana Andrea Devia Rodríguez contra Boccherini S.A., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el despacho que la accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas, manifestó que se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada, en vista de su condición de salud y el diagnostico de "*artritis reumatoidea*" que presenta, lo que le ha generado varias incapacidades laborales, y en la actualidad se encuentra en tratamiento médico realizado por la EPS a la que se encuentra afiliada, que no ha sido posible culminar dada la terminación de su contrato de trabajo; por lo que ha tenido que acudir a un galeno particular para su recuperación.

Asimismo, de acuerdo con la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES que obra en el expediente, se advierte que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen subsidiado.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con hechos y pretensiones de la súplica constitucional, así como en las pruebas aportadas; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de la Nueva EPS, Cafam IPS, Dr. Juan José Bedoya Tobón, Laboratorio Clínico Médico COLCAN, Clínica Honda JAP S.A.S.,

Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E, Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide de Bogotá – BIOMAB IPS, Colmedicos, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Secretaria de Salud del Tolima, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, inclusive, para que se proceda a vincular a la Nueva EPS, Cafam IPS, Dr. Juan José Bedoya Tobón, Laboratorio Clínico Médico COLCAN, Clínica Honda JAP S.A.S., Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E, Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide de Bogotá – BIOMAB IPS, Colmedicos, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Secretaria de Salud del Tolima, y se profiera una nueva providencia.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciese.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR